

**RAD. 110013103004202100298**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C., CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la demanda formula escrito de excepciones previas con fundamento en las previstas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

Invoca la prevista en el numeral 4 del artículo 100 Ib., "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" teniendo como argumento la falta de legitimación en la causa por activa, realiza una exposición de lo que es la falta de legitimación, para indicar que si es frente al demandante es una causal de terminación anticipada del proceso.

Agrega que el poder conferido por el demandante hay una carencia indispensable de validez del denominado mandato, porque la tarjeta profesional del togado que fue suministrada no corresponde con la del abogado que representa los intereses del demandante, y por ello no se puede continuar con el trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado, termino dentro del cual allega poder con corrección de digitación.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Advertido que el excepcionante invoca como excepción la prevista en el numera 4º del art. 100 del CGP., que prevé "***Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado***", en la que manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por activa y pasiva porque el poder conferido por el demandante hay una carencia indispensable de validez del denominado mandato, al suministrar una tarjeta profesional que no corresponde a la del togado.

La incapacidad o indebida representación se refiere a que quien comparece al proceso no puede hacerlo por sí mismo por requerir acudir a proceso por ante su representante legal, Vr., un incapaz o una sociedad por su representante legal y una sociedad ante quien figura como tal en el certificado de existencia y representación; y la indebida representación tiene lugar cuando el poder con que acude quien dice representar a una parte no es lo bastante o no es conferido por quien tiene la representación legal del otorgante no es lo bastante más ninguna de estas circunstancias y supuestos se cumple en el sub lite.

Si bien existe un error de digitación en el número de la tarjeta profesional del abogado a quien el demandante confiere poder, esta no es de la magnitud para que se configure la causal

**RAD. 110013103004202100298**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

invocada, más cuando dentro del término de traslado de la excepción se allega un nuevo poder corrigiendo el error, lo cual es permitido de conformidad con el artículo 101 num. 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la demandada Diana Carolina Gutiérrez Ramos.

2. Condenar en costas de este trámite a la demandada Diana Carolina Gutiérrez Ramos, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 mcte., Por secretaria liquidense.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN  
(2)

lgm

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <b>063</b> Hoy, <u>8 de Agosto de 2022</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaría</p>
---

**RAD. 110013103004202100298**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**